

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

740-23-EP/26 En el Caso No. 740-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 740-23-EP.....	2
1175-23-EP/26 En el Caso No. 1175-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1175-23-EP.....	22
1403-23-EP/26 En el Caso No. 1403-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1403-23-EP.....	32
19-25-IS/26 En el Caso No. 19-25-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 19-25-IS. ....	44



**Sentencia 740-23-EP/26**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 12 de febrero de 2026

### **CASO 740-23-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 740-23-EP/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que declaró improcedente el recurso de hecho, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de un proceso penal seguido por el delito tipificado en el inciso primero y sancionado en el inciso tercero del artículo 170 del COIP. Luego del análisis, este Organismo evidencia que la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) del accionante al inadmitir arbitrariamente el recurso extraordinario de casación, lo que provocó también una violación al derecho al doble conforme.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 25 de febrero de 2022, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro (“**Tribunal de Garantías**”) ratificó<sup>1</sup> el estado de inocencia de B.G.Q.C.<sup>2</sup> La Fiscalía General del Estado (“**FGE**”) y la acusación particular interpusieron recurso de apelación.
2. El 01 de junio de 2022, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (“**Corte Provincial**”) aceptó los recursos de apelación de la FGE y de la acusación particular. En consecuencia, revocó la sentencia subida en grado, dictó sentencia condenatoria en contra de B.G.Q.C., por el delito de abuso sexual tipificado en el inciso primero y sancionado en el inciso tercero del artículo 170 del COIP<sup>3</sup> y le impuso

<sup>1</sup> El Tribunal de Garantías consideró que “con el análisis y valoración realizada de la prueba de cargo aportada por Fiscalía, la misma no permite arribar al convencimiento más allá de toda duda razonable de conformidad a lo que establece el art. 5 numeral 3 [COIP], que Fiscalía haya aprobado la materialidad de la infracción o los elementos constitutivos del tipo penal de violación tipificado en el art. 171 inciso primero y segundo numeral 3 del COIP”.

<sup>2</sup> En virtud de que el proceso de origen versa sobre un delito de abuso sexual, esta Corte considera que los nombres de los sujetos procesales serán identificados únicamente con sus iniciales para evitar cualquier forma de revictimización, en virtud del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional y del respectivo Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> COIP, artículo 170.- Abuso sexual.- La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. [...] Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años [...].

una pena privativa de libertad de siete años.<sup>4</sup> B.G.Q.C. interpuso recurso horizontal de ampliación.

3. El 29 de junio de 2022, la Corte Provincial rechazó el recurso de ampliación. El 05 de julio de 2022, B.G.Q.C. interpuso recurso extraordinario de casación.
4. El 12 de julio de 2022, la Corte Provincial inadmitió el recurso de casación.<sup>5</sup> El 15 de julio de 2022, B.G.Q.C. interpuso recurso de hecho.<sup>6</sup>
5. El 14 de febrero de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”), mediante voto de mayoría, negó el recurso de hecho.<sup>7</sup>
6. El 14 y 16 de marzo de 2023, B.G.Q.C. (“**accionante**”) presentó dos acciones extraordinarias de protección con el mismo contenido<sup>8</sup> en contra del auto de 14 de febrero de 2023 (“**auto impugnado**”), dictado por la Corte Nacional.

---

<sup>4</sup> La Corte Provincial razonó que “es verdad que la teoría del caso y el auto de llamamiento a juicio y en la teoría del caso, presentada en el alegato inicial, se acusa al procesado del delito de violación oral, pero dadas las circunstancias de la prueba actuada en este juicio, este Tribunal de Alzada llega a la convicción de que está probando el delito de abuso sexual, tipificado en el artículo inciso (sic) primero y sancionado con el inicio tercero del COIP”.

<sup>5</sup> La Corte Provincial refirió que “el procesado presenta el recurso de casación; sin observar la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021; y, la Resolución Nro.- 04-2022, que se constituye fuerza de ley, en el cual se Expide las NORMAS QUE REGULAN EL RECURSO ESPECIAL DE DOBLE CONFORME; que en el capítulo II, constan regulados PARA LOS CASOS DE PRIMERA CONDENA EN RECURSO DE APELACIÓN, por lo que correspondía al procesado, es presentar en el término de ley el recurso especial del DOBLE CONFORME, debido a que la Sala de lo Penal dictó sentencia condenatoria por primera vez; y, de la verdad procesal se determina que no presenta el recurso especial del doble conforme; consecuentemente al no haber interpuesto este recurso, no corresponde el Recurso de Casación (sic)”.

<sup>6</sup> En el recurso de hecho, B.G.Q.C. señaló que “en base a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del recurso especial de doble conforme, la solicitud de requerimiento del mencionado recurso [de doble conforme] debía ser presentado por el procesado [...] **hasta el día 4 de julio de 2022** en base al principio de legalidad y del debido proceso” y que el artículo 6 de la referida resolución “dispone de manera clara lo siguiente ‘Interposición de recursos.- **Si no** se presenta el recurso especial dentro del término legal establecido, **fenecido éste, se abre el término legal para presentar el recurso de casación**’”. De ahí, arguye que el 5 de julio de 2022 interpuso su recurso de casación al amparo del artículo 657 número 1 del COIP, “cumpliendo con la Norma Procesal y encontrándose dentro de los 5 días hábiles, es así al no haber presentado el requerimiento del recurso especial de doble conforme como lo determina en su Artículo 6 [...], siendo así que en fecha **5 de julio del 2022** se presenta el requerimiento de recurso de casación que se encontraba en su **PRIMER DÍA HÁBIL DE INTERPOSICIÓN**”. Por lo expuesto, solicitó que se acepte su recurso de hecho y se trate el recurso de casación ilegalmente negado (énfasis del original). A fojas 99 a 101 del expediente procesal de segunda instancia.

<sup>7</sup> La Corte Nacional, en voto de mayoría, razonó que “la interposición del recurso extraordinario de casación solamente es posible luego de haberse agotado los recursos (sic) ordinarios; en el presente caso al no haber el procesado interpuesto el recurso especial de doble conforme, no podía interponer recurso de casación, por lo que corresponde rechazar el recurso de hecho planteado”.

<sup>8</sup> El accionante presentó dos acciones extraordinarias de protección con el mismo contenido, por lo que únicamente se tomará en cuenta la presentada el 16 de marzo de 2023.

7. El 22 de agosto de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>9</sup> admitió a trámite la demanda presentada por el accionante y dispuso que la Corte Nacional presente su informe de descargo.
8. El 14, 21 y 28 de noviembre de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa y dispuso que la Corte Nacional y Corte Provincial remitan un informe de descargo.<sup>10</sup> El 28 de noviembre de 2025, la Corte Nacional presentó su informe de descargo. El 9<sup>11</sup> y 10<sup>12</sup> de diciembre de 2025, la Corte Provincial remitió su informe.

## 2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 191 número 2 letra d de la LOGJCC.

## 3. Fundamentación y pretensiones

### 3.1. Argumentos del accionante

10. El accionante alega que el auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). El accionante presenta los siguientes argumentos:

- 10.1. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de **cumplimiento de normas y derechos** de las partes (art. 76.1 CRE), el accionante señala:

- 10.1.1. La Corte Constitucional, en la sentencia 092-15-SEP-CC, determinó que esta garantía establece un “límite a la actuación discrecional de las actuaciones públicas, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso”. Así, alega que el artículo 6 de la resolución 04-2022 del recurso especial de doble conforme es clara en disponer: “Si no se presenta el recurso especial dentro del término legal establecido, **fenecido éste, se**

---

<sup>9</sup> El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

<sup>10</sup> El 20 de noviembre de 2025, la Fiscalía General del Estado señaló correos para futuras notificaciones.

<sup>11</sup> El informe fue remitido por la doctora Silvia Patricia Zambrano Noles, jueza de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

<sup>12</sup> El informe fue remitido por el doctor Jorge Darío Salinas Pacheco, ex juez de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

**abre el término legal para presentar el recurso de casación;** caso contrario, el término para interponerlo se contará a partir de la notificación con la resolución del recurso especial”. En ese sentido, arguye que “**al no haber presentado** el requerimiento del recurso especial de doble conforme” dentro del término dispuesto en la referida resolución, el “**05 de julio del 2022**, el procesado [...] **INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN** de la sentencia [subrayado omitido]” al amparo del artículo 657.1 del COIP.<sup>13</sup>

**10.1.2.** Arguye que la Corte Nacional al determinar que no puede interponer recurso de casación sin agotar el recurso de doble conforme “violentaría el principio de defensa ya que la resolución 04-2022 **NO DISPONE O NIEGA** en su artículo 6 la negativa de proceder con el recurso de casación al no haberse interpuesto el recurso de doble conforme, existiendo UNA LAGUNA PROCESAL en la mencionada resolución [subrayado omitido]”.<sup>14</sup> Por lo expuesto, argumenta que los jueces de la Corte Nacional “**NO HAN GARANTIZADO** el cumplimiento de la norma dispuesta en la resolución 04-2022 en su artículo 6 numeral 1 violentando el principio constitucional al debido proceso en la solicitud”<sup>15</sup> de otorgar el recurso de casación debidamente interpuesto.

**10.2.** Sobre el derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), el accionante menciona que se vulneró su derecho, porque la Corte Nacional negó su recurso de hecho al determinar que no “había primero agotado el recurso especial de doble conforme”. De esta manera, refiere

[...] la resolución 04-2022 **NO DISPONE O NIEGA** en su artículo 6 numeral 1 la negativa de proceder con el recurso de casación al no haberse interpuesto el recurso de doble conforme, más al contrario **es específico** al disponer: ‘**Si no** se presenta el recurso especial dentro del término legal establecido, **fenecido éste, se abre el término legal para presentar el recurso de casación;** caso contrario, el término para interponerse se contará a partir de la notificación’, inobservando el derecho a la seguridad jurídica, [...] la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, vulnerando así el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas [...] [subrayado omitido].<sup>16</sup>

**10.3.** Respecto al derecho al debido proceso en la **garantía** de la **motivación** (art. 76.7.1 CRE), el accionante arguye

<sup>13</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección, pp. 15 y 16.

<sup>14</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 17.

<sup>15</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 18.

<sup>16</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 19.

[...] los señores magistrados en voto de mayoría NO MOTIVAN las sentencias constitucionales o resoluciones en la cual amparan a lo manifestado en el mencionado auto resolutorio antes indicado [...] [los jueces] indican cual fue el procedendo [sic] para la regularización de la normativa del recurso especial del doble conforme, **sin embargo no argumentan de manera clara** en que fundamentan su lógica, razonabilidad y comprensibilidad para negar el recurso de hecho en relación al término de presentación del respectivo recurso de casación.<sup>17</sup>

11. Por lo expuesto, el accionante solicita que se acepte la demanda, se declare la vulneración de derechos, se deje sin efecto el auto impugnado y se disponga a la Corte Nacional que “normen la aplicación debida del artículo 6 numeral 1 de la resolución 04-2022 del recurso especial de doble conforme”.

### 3.2. Argumentos de la Corte Nacional

12. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz,<sup>18</sup> en su informe, menciona que la acción se presentó en contra del auto de mayoría dictado el 14 de febrero de 2023, en el cual emitió su voto salvado. Agrega que dicho voto fue por “no estar de acuerdo con lo resuelto por la mayoría”, ya que su “posición “[fue] ‘declara[r] la procedencia del recurso de hecho, y en virtud del recurso de casación interpuesto por la persona procesada”.<sup>19</sup> Por lo expuesto, refiere que las razones de su criterio se encuentran claramente expuestas en su voto, por lo que no le corresponde realizar un análisis profundo de las alegaciones efectuadas por el accionante.
13. Por otra parte, los jueces de la Corte Nacional que emitieron el voto de mayoría impugnado no presentaron su informe de descargo pese a los requerimientos realizados.

### 3.3. Argumentos de la Corte Provincial

14. Silvia Patricia Zambrano Noles, en su informe,<sup>20</sup> realiza un resumen de los antecedentes procesales y menciona que el accionante no presentó el recurso especial de doble conforme, por lo que “al no haber interpuesto este recurso, no corresponde el Recurso de Casación”. Agrega que dicho razonamiento se sustentó en el pronunciamiento de la Corte Nacional en “el auto de recurso de hecho signado con el número 647-2014”. Asimismo, señala que la Corte Nacional mediante auto de mayoría del 14 de febrero del 2023 ratificó el pronunciamiento de este tribunal Ad Quem. Por lo expuesto, concluye que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.

---

<sup>17</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección, pp. 20 y 21.

<sup>18</sup> El informe fue remitido por la doctora Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, jueza (E) de la Corte Nacional de Justicia el 28 de noviembre de 2025.

<sup>19</sup> *Ibid*, p. 2.

<sup>20</sup> El informe fue presentado el 9 de diciembre de 2025 por la doctora Silvia Patricia Zambrano Noles, jueza de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

15. Jorge Darío Salinas Pacheco, en su informe,<sup>21</sup> arguye que se negó el recurso de casación porque “así lo ha resuelto en casos análogos” la Corte Nacional, por lo que siguieron el análisis realizado por el órgano jurisdiccional superior. Señala que conforme al contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección “lo que se impugna es el auto resolutorio de fecha 14 de febrero de 2023”, emitido por la Corte Nacional. Por tal motivo, concluye que el tribunal *Ad Quem* “no ha dictado dicho auto” y no vulneró derechos constitucionales.

#### 4. Planteamiento del problema jurídico

16. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>22</sup> Además, esta Magistratura ha determinado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.<sup>23</sup>
17. De los cargos contenidos en los párrafos 10.1 al 10.3 *supra*, esta Magistratura evidencia que el accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). En lo principal, arguye que se le habría vulnerado sus derechos, porque la resolución 04-2022 sí preveía la posibilidad de interponer el recurso de casación luego de fenecido el término para interponer el recurso de doble conforme. Sin embargo, la Corte Nacional le negó su recurso por considerar que debía primero agotar el recurso de doble conforme. Esta negativa impidió que exista una revisión de la sentencia que le condenó por primera vez.
18. De lo expuesto, si bien el accionante arguye que el auto que negó su recurso de hecho habría vulnerado varios derechos constitucionales, este Organismo, en aplicación del principio *iura novit curiae*,<sup>24</sup> considera adecuado analizarlo desde el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir en conexión con el derecho al doble conforme en materia penal (art. 76.7.m CRE), toda vez que el cargo atañe a una supuesta limitación

---

<sup>21</sup> El informe fue remitido el 10 de diciembre de 2025 por el doctor Jorge Darío Salinas Pacheco, ex juez de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>23</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. La Corte estableció que: (i) la tesis es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la base fáctica es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la justificación jurídica es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

<sup>24</sup> LOGJCC, artículo 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13. *Iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

al ejercicio de su derecho a recurrir de una sentencia condenatoria emitida por primera vez en segunda instancia. Por lo que, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La decisión de la Corte Nacional de negar el recurso de hecho del recurso de casación, con base en la falta de agotamiento previo del recurso de doble conforme, constituyó una restricción irrazonable al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) en conexión con el derecho al doble conforme del accionante?**

## 5. Resolución del problema jurídico

**5.1. ¿La decisión de la Corte Nacional de negar el recurso de hecho del recurso de casación, con base en la falta de agotamiento previo del recurso de doble conforme, constituyó una restricción irrazonable al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) en conexión con el derecho al doble conforme del accionante?**

19. El artículo 76 número 7 letra m de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

20. Este Organismo ha determinado que el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley conceda en contra de las decisiones judiciales, entendido como “un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales”.<sup>25</sup> Asimismo, tutela el derecho a que las personas no sean privadas del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley o mediante “una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que constituyan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.<sup>26</sup>
21. El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal de superior jerarquía ha sido reconocido por varios instrumentos internacionales como un derecho humano dentro de los procesos penales,<sup>27</sup> su objetivo principal es proteger y garantizar el derecho a

<sup>25</sup> CCE, sentencia 2289-23-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 19 y sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

<sup>26</sup> CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24 y sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

<sup>27</sup> El artículo 8.2 literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece “el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Asimismo, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho a recurrir en materia penal en los siguientes términos:

la defensa con base en el debido proceso judicial.<sup>28</sup> La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la garantía de recurrir el fallo adquiere mayor importancia en el ámbito penal, puesto que los procesos penales pueden terminar en la limitación a la libertad personal de una o varias personas. De allí, resalta la importancia de esta garantía que permite la posibilidad de que un órgano jurisdiccional superior pueda revisar dicha decisión para subsanar errores u omisiones.<sup>29</sup>

22. Este Organismo ha señalado que en materia penal la garantía de recurrir el fallo condenatorio debe garantizar que los procesados obtengan una doble conformidad, ya que el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce el derecho al doble conforme en materia penal,<sup>30</sup> instrumentalizado en el artículo 76.7.m de la Constitución. Al respecto, la Corte ha determinado que el derecho al doble conforme “no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada”.<sup>31</sup>
23. Asimismo, ha manifestado que el derecho al doble conforme “busca dotar al condenado dentro de un proceso penal de una instancia capaz de corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales”. Para ello, exige dos elementos: (i) la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria con competencia para revisarla, el que debe ser de superior jerarquía orgánica y (ii) un recurso –cualquiera fuere su denominación– ordinario, que sea oportuno, eficaz y accesible para toda persona declarada culpable en un proceso penal.<sup>32</sup> De tal manera, este Organismo ha enfatizado que, si bien la legislación procesal regula los recursos disponibles, dicha regulación no puede ser utilizada a efectos de producir una restricción u obstáculo irrazonable o injustificado para el ejercicio del derecho a recurrir, ni el derecho al doble conforme.<sup>33</sup>
24. En el caso *in examine*, el accionante alega que el artículo 6 de la resolución 04-2022 de marzo de 2022 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia –vigente en aquel momento–, sí possibilitaba interponer el recurso extraordinario de casación luego de fenecido el término para interponer el recurso de doble conforme. Es decir, arguye que no se requería agotar previamente el recurso de doble conforme para poder

---

“toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

<sup>28</sup> CCE, sentencia 2289-23-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 21.

<sup>29</sup> CCE, sentencia 2289-23-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 23.

<sup>30</sup> CCE, sentencia 1935-18-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr. 13 y sentencia 2913-19-EP/22, párr. 31

<sup>31</sup> CCE, sentencia 1935-18-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr. 27.

<sup>32</sup> CCE, sentencia 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 27 y sentencia 2289-23-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 27.

<sup>33</sup> CCE, sentencia 2289-23-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 28, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párrs. 46 y 47, sentencia 3068-18-EP/21, 08 de junio de 2021, párr. 41 y sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 38.

interponer el recurso extraordinario de casación. Sin embargo, refiere que la judicatura accionada de forma arbitraria le negó su recurso, por cuanto consideró que primero debía agotar el recurso de doble conforme al haber sido condenado por primera vez en sentencia de segunda instancia. Por lo que, concluye que dicha actuación le impidió acceder a un recurso de impugnación contra la sentencia condenatoria impuesta en su contra por primera vez en segunda instancia. En tal virtud, este Organismo analizará si la actuación de la Corte Nacional constituyó un obstáculo irrazonable para el ejercicio del derecho a recurrir (art. 76.7.m CRE) en conexión con el derecho al doble conforme del accionante, en atención a las particularidades del caso.

25. Al respecto, esta Magistratura observa que, como consecuencia de lo resuelto en las sentencias 8-19-IN/21 y 1965-18-EP/21, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia expidió la resolución 04-2022 de 30 de marzo de 2022. Esta resolución regula el recurso especial de doble conforme para los casos en los que se declare por primera vez la culpabilidad de una persona procesada por los tribunales de apelación y casación, respectivamente.<sup>34</sup>
26. De la revisión de la resolución 04-2022, se verifica que en el capítulo II se regula la legitimación, competencia y trámite para interponer el recurso de doble conforme cuando el procesado sea **condenado por primera vez** en segunda instancia. Al respecto, esta Corte verifica que este supuesto se configura en el caso *in examine*, toda vez que el accionante fue condenado por primera vez en segunda instancia.
27. El artículo 5 número 1 de la referida resolución determina el **trámite** del recurso de doble conforme. Al respecto, dispone que se debe interponer por escrito ante el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia que dictó la sentencia de apelación, dentro del término de **tres días** desde su notificación. Asimismo, en el **artículo 6** de la misma resolución, establecía:

**Artículo 6.- Interposición de recursos.-** Si no se presenta el recurso especial [de doble conforme] dentro del término legal establecido, **fenecido éste, se abre el término legal para presentar el recurso de casación**; caso contrario, el término para interponerlo se contará a partir de la notificación con la resolución del recurso especial (énfasis añadido).

28. Ahora bien, en relación con los antecedentes procesales (párrs. 2 y 3 *supra*), esta Magistratura verifica que, mediante sentencia de 01 de junio de 2022, la Corte Provincial dictó **sentencia condenatoria por primera vez** en contra del accionante

---

<sup>34</sup> Resolución 04-2022, artículo 2.- Objeto.- Este recurso especial tiene por objeto la revisión integral de las sentencias condenatorias dictadas por los Tribunales de apelación y por los Tribunales de casación de las Salas Especializadas competentes de la Corte Nacional de Justicia, cuando en dichas sentencias se declare por primera vez la culpabilidad de una persona procesada. El Tribunal competente al conocer este recurso especial podrá revisar de forma íntegra la sentencia impugnada, incluyendo la determinación de los hechos, interpretación y aplicación del Derecho, así como la valoración de la prueba.

por el delito de abuso sexual tipificado en el inciso primero y sancionado en el inciso tercero del artículo 170 del COIP. Frente a ello, el accionante interpuso recurso de ampliación que fue rechazado el 29 de junio de 2022. Luego, el 05 de julio de 2022, el accionante interpuso **recurso extraordinario de casación** contra la sentencia de segunda instancia, de conformidad con el artículo 657 del COIP. Por ello, se puede afirmar que el accionante interpuso su recurso de casación en apego al artículo 6 de la referida resolución.

29. Esta Corte verifica que el citado artículo 6 –vigente en aquel momento–, se limitaba a indicar el tiempo en el que se habilitaba la posibilidad de interponer el recurso de casación.<sup>35</sup> Asimismo, se verifica que, al momento de resolver el caso *in examine*, dicho artículo **no disponía agotar** previamente el recurso de doble conforme, para luego poder interponer el recurso de casación. Al respecto, este Organismo, en la sentencia 897-23-EP/26, señaló que el artículo en mención no ofrecía una regla clara “sobre las consecuencias procesales derivadas de la omisión del recurso especial de doble conforme”.<sup>36</sup> De allí que, dicho artículo **recién** fue reformado mediante el artículo 1 de la Resolución 13-2023 emitida el 29 de noviembre de 2023 por la Corte Nacional de Justicia,<sup>37</sup> la cual escapa del análisis en la presente causa al no haber estado vigente al momento en que se resolvió la causa de origen. Por tal motivo, el análisis del caso se circunscribe exclusivamente a la luz del artículo 6 de la Resolución 04-2022 vigente y aplicable en aquel momento.
30. Sin embargo de aquello, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el accionante fue inadmitido por la Corte Provincial mediante auto de 12 de julio de 2022, ya que consideró que “no correspond[ía] en forma directa presentar el recurso de casación, sin haberse agotado el recurso especial del doble conforme”, en observancia de la resolución 04-2022 referida.<sup>38</sup> Por su parte, la Corte Nacional, mediante el auto

---

<sup>35</sup> CCE, sentencia 2289-23-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 35. En la sentencia referida, la Corte estableció una serie de pautas para el análisis de los casos en los que una persona es condenada por primera vez en segunda instancia y se presentan controversias en relación a la interpretación de recursos y el ejercicio del derecho al doble conforme. En específico, determinó que (i) el derecho a recurrir en materia penal comprende el acceso efectivo al recurso especial de doble conforme cuando la condena se impone por primera vez en segunda instancia y (ii) el artículo 6 de la Resolución 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia se limitaba a determinar el momento en que se habilitaba el término para interponer el recurso extraordinario de casación, sin establecer como consecuencia la declaratoria de ejecutoria de la sentencia en caso de una interposición anticipada. Además, ante la existencia de un error en la interposición del recurso, las autoridades judiciales deben abstenerse de adoptar las consecuencias procesales que no están previstas expresamente en la normativa vigente cuando impliquen una restricción al derecho al doble conforme y optar por una interpretación más favorable para garantizar el ejercicio de este derecho.

<sup>36</sup> CCE, sentencia 897-23-EP/26, 15 de enero de 2026, párr. 35.

<sup>37</sup> En esta resolución se reformó el artículo 6 de la resolución 04-2022, de la siguiente manera: “si el procesado no presenta el recurso ordinario especial de doble conforme dentro del término legal establecido, no podrá presentar recurso de casación”. Al respecto, se precisa que la resolución 13-2023 no estaba vigente al momento en el que se resolvió la causa de origen. Además, la decisión impugnada se fundamentó únicamente en la resolución 04-2022 previo a su reforma.

<sup>38</sup> Auto de 12 de julio de 2022, emitido por la Corte Provincial de El Oro, p. 3.

impugnado, **negó** el recurso de hecho contra el auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto el 5 de julio de 2022, pues determinó que según el **artículo 6 de la resolución 04-2022** –vigente en aquel momento–, el accionante **debía primero agotar** el recurso de doble conforme para habilitarle la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de casación. En concreto, la Corte Nacional señaló:

- 30.1.** El artículo 6 de la resolución mencionada “no habilita que el procesado pueda interponer recurso de casación sin haber antes interpuesto recurso de doble conforme”.<sup>39</sup> Es decir, indicó que “no es posible que, en un caso de condena por primera vez en segunda instancia, se interponga recurso de casación sin haber agotado el recurso especial de doble conforme, que es un recurso ordinario”.<sup>40</sup>
- 30.2.** El accionante interpuso recurso de casación fundamentado en el artículo 6 de la resolución 04-2022, por lo que “se verifica que la interposición del recurso extraordinario de casación se realizó de manera equívoca, al no haberse agotado el recurso especial de doble conforme”.<sup>41</sup> Por tanto, la interposición de dicho recurso “es indispensable para una posterior impugnación mediante el recurso de casación”.<sup>42</sup>
- 30.3.** Por lo dicho, concluyó que “la decisión de negar la concesión del recurso de casación” dictada por la Corte Provincial mediante auto de 12 de julio de 2022 es “acertada conforme las normas procesales de impugnación”. Puesto que dicho recurso únicamente es posible luego de agotarse los recursos ordinarios. En consecuencia, **negó** el recurso de hecho.<sup>43</sup>
- 31.** De lo referido, este Organismo verifica que la actuación de la Corte Nacional se limitó a afirmar que el accionante interpuso de forma equívoca el recurso de casación, toda vez que no agotó el recurso especial de doble conforme. De tal manera, razonó que según el artículo 6 de la resolución 04-2022 –vigente en aquel momento– no habilitada interponer el recurso de casación sin haber previamente agotado el recurso de doble conforme, ya que fue condenado por primera vez en sentencia de segunda instancia. No obstante, conforme lo señalado en el párrafo 29 *supra*, el referido artículo de la resolución 04-2022 se limitaba a indicar el tiempo en el que se habilitaba poder interponer el recurso de casación y no establecía como requisito el agotar el doble conforme para la interposición del recurso extraordinario de casación.

<sup>39</sup> Decisión impugnada de 14 de febrero de 2023, p. 13.

<sup>40</sup> Decisión impugnada de 14 de febrero de 2023, p. 14.

<sup>41</sup> Decisión impugnada de 14 de febrero de 2023, p. 16.

<sup>42</sup> Decisión impugnada de 14 de febrero de 2023, p. 16.

<sup>43</sup> Decisión impugnada de 14 de febrero de 2023, p. 16.

32. De allí que, ante la situación particular del caso *in examine*, la Corte Nacional al resolver el recurso de hecho contra el auto de 12 de julio de 2022 –auto emitido por la Corte Provincial que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el accionante al no haber agotado el recurso de doble conforme– tenía el deber de garantizar y promover el ejercicio efectivo del derecho a recurrir (art. 76.7.m CRE), en relación con el derecho al doble conforme del accionante. Empero, la Corte Nacional –incluso la Corte Provincial– optaron por la aplicación e interpretación más gravosa y restrictiva, al determinar que no procedía el recurso extraordinario de casación, porque no se agotó el recurso de doble conforme de acuerdo al artículo 6 de la referida resolución –vigente en aquel momento–. Al respecto, esta Magistratura ha determinado que cuando “existen dos interpretaciones aplicables a un caso, se debería aplicar la que resulte más favorable” al efectivo ejercicio de los derechos.<sup>44</sup> Por ello, los jueces accionados estaban obligados a privilegiar la aplicación más favorable que permita garantizar el acceso efectivo a los recursos, evitando que las interpretaciones restrictivas se conviertan en barreras desproporcionadas para un control judicial de una sentencia condenatoria declarada por primera vez en segunda instancia.
33. Por lo expuesto, las actuaciones de los jueces accionados implicaron un obstáculo irrazonable que restringió el ejercicio efectivo del derecho a recurrir (art. 76.7.m CRE), al declarar improcedente el recurso de casación por no haberse agotado previamente el recurso de doble conforme, en lugar de reconducirlo a dicho recurso. Aquello también afectó el derecho al doble conforme del accionante, pues se le privó de la posibilidad de interponer dicho recurso contra la sentencia condenatoria emitida por primera vez en segunda instancia. En consecuencia, esta Corte concluye que la Corte Nacional vulneró el derecho a recurrir (art. 76.7.m CRE), en conexión con el derecho al doble conforme del accionante. Por tal motivo, se considera que estas vulneraciones conducen a dejar sin efecto el auto impugnado y retrotraer el proceso al momento inmediato posterior de la notificación de la sentencia de segunda instancia, a fin de que se garantice el derecho al doble conforme del accionante.

## 6. Medidas de reparación integral

34. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración de derechos debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y que requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a su vulneración.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> CCE, sentencia 2289-23-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 41 y sentencia 2814-17-EP/20, 12 de enero de 2022, párr. 38.

<sup>45</sup> CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37 y sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 81.

35. En esta ocasión, este Organismo estima que corresponde dejar sin efecto el auto de mayoría dictado el 14 de febrero de 2023, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. Por su parte, como ha señalado este Organismo en casos similares:

Si bien la violación al derecho al doble conforme es, principalmente, de carácter estructural, las consecuencias de un eventual error judicial para quien ha recibido una condena privativa de la libertad serían tan graves que está justificado que esta Corte deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado.<sup>46</sup>

36. De allí que, en atención a las características del caso *in examine*, esta Corte considera que para garantizar el ejercicio del derecho al doble conforme del accionante es procedente que se retrotraiga el proceso al momento inmediato posterior en el que se notificó la sentencia de segunda instancia, a fin de que se encuentre habilitado para interponer el recurso especial de doble conforme. La interposición del recurso de doble conforme será acorde a las reglas de tramitación establecidas en las resoluciones 04-2022 y 13-2023, emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En consecuencia, es indispensable que la Secretaría General de este Organismo remita a la brevedad posible el expediente a la Corte Provincial, con el fin de que avoque conocimiento y se habilite el término de tres días para la interposición del recurso especial de doble conforme.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **740-23-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) en conexión del derecho al doble conforme del accionante B.G.Q.C.
3. Disponer, como medidas de reparación, las siguientes:
  - a. **Dejar sin efecto** el auto de mayoría dictado el 14 de febrero de 2023 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

<sup>46</sup> CCE, sentencia 2289-23-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 48, sentencia 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 40 y 2128-16-EP-21, 01 de diciembre de 2021, párr. 60.

- b. **Retrotraer** el proceso al momento inmediato posterior en el que se notificó la sentencia de segunda instancia de 01 de junio de 2022, emitida por la Corte Provincial, a fin de que el accionante B.G.Q.C. pueda interponer el recurso especial de doble conforme. Dicho recurso será interpuesto de conformidad con las reglas de tramitación establecidas en las resoluciones 04-2022 y 13-2023, emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

4. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**



Firmado electrónicamente por:  
**JHOEL MARLIN  
ESCUDERO SOLIZ**  
Firmado electrónicamente con FirmaEC

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de febrero de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Juez:** José Luis Terán Suárez

## SENTENCIA 740-23-EP/26

### VOTO CONCURRENTE

**Juez constitucional José Luis Terán Suárez**

#### 1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 12 de febrero de 2026, aprobó la sentencia 740-23-EP/26 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección presentada el 16 de marzo de 2023 por B.G.Q.C. (“**accionante**”)<sup>1</sup> en contra del auto de 14 de febrero de 2023 que negó el recurso de hecho (“**auto impugnado**”), dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”).
2. Si bien coincido con la decisión mayoritaria de aceptar la acción extraordinaria de protección declarando la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir en conexión con el derecho al doble conforme del accionante, respetuosamente emito el presente voto concurrente, por disentir de las medidas de reparación respecto a la decisión de mayoría de retrotraer el proceso para que en la Corte Provincial se habilite al accionante la interposición del recurso especial de doble conforme. En este punto, a mi criterio, la vulneración constitucional se produjo específicamente en la Corte Nacional al omitir aceptar el recurso de hecho ya interpuesto, lo cual exigía una reparación distinta y más coherente con el marco normativo aplicable al momento de los hechos.

#### 2. El derecho al doble conforme y su relación con el recurso de casación

3. El derecho al doble conforme, reconocido en el artículo 76.7 literal m de la Constitución, así como en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantiza que toda sentencia condenatoria dictada por primera vez sea sometida a revisión por un órgano jurisdiccional superior.
4. Este derecho no se agota en la existencia abstracta de mecanismos impugnatorios, sino que exige que dichos mecanismos sean accesibles, efectivos y tramitados conforme a

---

<sup>1</sup> El accionante presentó dos acciones extraordinarias de protección con el mismo contenido, la primera el 14 de marzo de 2023 y la segunda el 16 de marzo de 2023, por lo que únicamente se tomará en cuenta la presentada el 16 de marzo de 2023.

las reglas vigentes, sin interpretaciones restrictivas que priven de contenido a la garantía constitucional.

5. En el presente caso, la condena fue impuesta por primera vez en segunda instancia, lo que habilitaba, de manera indiscutible, el ejercicio del derecho al doble conforme. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este derecho, en su lugar, decidió interponer el recurso extraordinario de casación el mismo que fue inadmitido por la Corte Provincial, actuación del cual el accionante interpuso recurso de hecho, el mismo que fue negado por la Corte Nacional.

### 3. Alcance normativo de la Resolución 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia

6. Al momento en que el accionante interpuso el recurso de casación, se encontraba vigente la Resolución 04-2022 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. El artículo 6 de dicha resolución estableció expresamente que:

**Si no se presenta el recurso especial dentro del término legal establecido, fenecido éste, se abre el término legal para presentar el recurso de casación;** caso contrario, el término para interponerlo se contará a partir de la notificación con la resolución del recurso especial (énfasis añadido).

7. De la lectura sistemática de esta disposición se desprende una consecuencia jurídica clara: **la no interposición del recurso especial de doble conforme no impide, sino que habilita, la interposición del recurso de casación una vez fenecido el término respectivo.**
8. Por tanto, lejos de constituir un obstáculo procesal, la ausencia del recurso especial activaba la competencia de la Corte Nacional de Justicia para admitir el recurso de hecho y, consecuentemente tramitar y resolver el recurso extraordinario de casación.

### 4. Omisión de tramitación del recurso de casación

9. Desde esta perspectiva, estimo que la vulneración constitucional no radica únicamente en una interpretación restrictiva del derecho a recurrir, en conexión con el derecho al doble conforme, sino de manera más precisa en el desconocimiento directo de la potestad procesal conferida al accionante por la Resolución 04-2022, la cual obligaba a dar trámite al recurso de casación válidamente interpuesto por el accionante. No obstante, ante su inadmisión en la Corte Provincial, este interpuso el recurso de hecho, que fue negado por la Corte Nacional de Justicia el 14 de febrero de 2023.
10. La decisión de la Corte Nacional en voto de mayoría, indicó que “la interposición del recurso extraordinario de casación solamente es posible luego de haberse agotado los

recurso [sic] ordinarios; en el presente caso al no haber el procesado interpuesto el recurso especial de doble conforme, no podía interponer recurso de casación, por lo que corresponde rechazar el recurso de hecho planteado”. Este razonamiento supuso una negación absoluta del derecho a recurrir, privando al accionante de toda instancia ulterior de control en abierta contradicción con el marco normativo vigente y con los estándares constitucionales e interamericanos.

##### **5. El principio dispositivo y la opción del recurrente por el recurso extraordinario de casación**

11. Adicionalmente, estimo necesario precisar que, en el presente caso, el accionante ejerció **legítimamente su derecho a recurrir**, al optar por interponer directamente el recurso de casación y, ante su negativa, interpuso el recurso de hecho, en lugar de acudir al recurso especial de doble conforme. Esta facultad encuentra sustento en el **principio dispositivo** que rige el ejercicio de los derechos procesales y que ante su negativa, ejerció el respectivo recurso de hecho (énfasis añadido).
12. El principio dispositivo implica el impulso a las partes —y no al órgano jurisdiccional— para determinar si recurren, cuándo recurren y a través de qué mecanismo procesal, dentro de las opciones que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. En este sentido, el ejercicio del derecho a recurrir no puede ser reconducido, corregido o sustituido de oficio por el juez, ni condicionado a la utilización obligatoria de un recurso distinto al elegido por el recurrente, cuando este se encuentra normativamente habilitado.
13. En el marco de la Resolución 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia, el ordenamiento jurídico no imponía un deber de interponer necesariamente el recurso especial de doble conforme como requisito previo e ineludible para acceder al recurso extraordinario de casación. Por el contrario, como se desprende de su artículo 6, **la no interposición de dicho recurso habilitaba expresamente la presentación del recurso de casación una vez fenecido el término correspondiente**.
14. En consecuencia, la decisión del accionante de recurrir a través del recurso extraordinario de casación constituyó una **manifestación válida de su autonomía procesal**, ejercida conforme a la normativa vigente y bajo una interpretación razonable del sistema de recursos. Desconocer esta opción procesal supuso no solo una restricción indebida del derecho al doble conforme, sino también una afectación al derecho a recurrir y el principio dispositivo, al sustituir la voluntad del recurrente por una exigencia judicial no prevista expresamente en la regulación aplicable.

15. Asimismo, cuando el accionante interpuso el respectivo recurso de hecho, la Corte Nacional de Justicia no podía reprochar al accionante la falta de interposición del recurso especial de doble conforme ni reconducir forzosamente el medio impugnatorio elegido, sino que estaba constitucional y legalmente obligado a tramitar el recurso de hecho interpuesto, en tanto constituía un cauce legítimo para impugnar la negativa de dar a trámite el recurso de casación interpuesto por el accionante.

#### **6. Discrepancia respecto de la medida de reparación**

16. Si bien comparto con la decisión de mayoría, discrepo respetuosamente con la decisión de retrotraer el proceso para habilitar la interposición del recurso especial de doble conforme, pues ello implica:

- 16.1. Desconocer que el accionante ya había ejercido legítimamente un recurso procedente, esto es, el recurso de hecho para que se dé trámite al recurso extraordinario de casación; mismo que fue negado por la Corte Nacional.

- 16.2. Imponerle una carga procesal adicional no exigida por la normativa aplicable al momento de los hechos; y

- 16.3. Reconstruir artificialmente una secuencia procesal que la propia Resolución 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia, permitía evitar.

17. Desde mi criterio, la reparación constitucional adecuada debió consistir en:

- 17.1. Disponer que, previo sorteo, otra Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia dé trámite al recurso de hecho interpuesto por el accionante para que posteriormente, se aplique el trámite respectivo conforme el artículo 6 de la Resolución 04-2022 emitida por la propia Corte Nacional de Justicia.

18. La reparación dispuesta por la mayoría, aunque orientada a restituir derechos, termina por desplazar el objeto y ámbito de la acción extraordinaria de protección. Pues, el acto violatorio de derechos constitucionales acusados en la demanda se dirigía exclusivamente al auto de fecha 14 de febrero de 2023, por el cual, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia negó el recurso de hecho. La decisión de mayoría, se desplaza hacia una instancia anterior (Corte Provincial), cuando el vicio constitucional se produjo en sede de casacional (Corte Nacional de Justicia) y, por el cual, debía ser corregido en ese mismo nivel jurisdiccional.

## 7. Decisión

19. En consecuencia, concuro con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante; sin embargo, considero que la reparación constitucional debió orientarse a restablecer el trámite del recurso de hecho indebidamente negado, y no a retrotraer el proceso para forzar el ejercicio de un recurso cuya omisión, conforme a la Resolución 04-2022, habilitaba precisamente el recurso extraordinario de casación.



José Luis Terán Suárez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 740-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 13 de febrero de 2026, a las 16h56; y, procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

74023EP-8baf6



**Caso 740-23-EP**

**RAZÓN.**-Siento por tal que, el texto de la sentencia y el voto concurrente que anteceden fueron suscritos el día viernes seis de marzo de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

***Firmado electrónicamente***  
**CRISTIAN CAIZA ASITIMBAY**  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Sentencia 1175-23-EP/26**  
**Jueza ponente:** Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 26 de febrero de 2026

## **CASO 1175-23-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 1175-23-EP/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en una sentencia de apelación emitida en una acción de protección por inobservancia del precedente contenido en la sentencia 258-15-SEP-CC. En concreto, la Corte encontró que el accionante -una persona con discapacidad del 44%- celebró un contrato de servicios ocasionales con la entidad demandada, fue desvinculado de forma anticipada de su puesto de trabajo, y no fue reubicado antes de su desvinculación.

### **1. Antecedentes procesales**

#### **1.1. Del proceso de origen**

1. El 25 de abril de 2022, Rober Fausto Aldaz Rodríguez (“**accionante**”) presentó una acción de protección contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chinchipe (“**GADM de Chinchipe**”) por la terminación unilateral anticipada de su contrato de servicios ocasionales, así como por la falta de pago de haberes laborales, pese a su condición de discapacidad.<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 19303-2022-00107.
2. Mediante sentencia de 21 de junio de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe, aceptó la acción

<sup>1</sup> El accionante, una persona con discapacidad intelectual del 44%, fue contratado para trabajar en el GADM de Chinchipe desde el 02 de enero hasta el 31 de mayo de 2019, como parte de la Dirección de Obras Públicas, realizando trabajos de limpieza de malezas en las vías de la parroquia Zumba. Respecto de dicho contrato se firmó una adenda el 03 de enero de 2019, por la cual se extendió su plazo de terminación hasta el 31 de diciembre de 2019, con una remuneración mensual de \$490. Sin embargo, el accionante sostiene que el 31 de mayo de 2019 fue despedido anticipadamente, de manera arbitraria e inmotivada. Añade que la entidad accionada únicamente le pagó las remuneraciones de enero y febrero 2019, adeudándole aquellas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2019, más beneficios de ley. Finalmente argumentó que, de conformidad con la sentencia 018-18-SIN-CC (inconstitucionalidad de las enmiendas aprobadas el 3 de diciembre de 2015), su relación laboral se encuentra “[...] bajo el régimen del Código del Trabajo. Por lo tanto, las cláusulas séptima y octava de los contratos de trabajo de los suscritos, no se tomarán en cuenta por ser nulas, ya que dichas estipulaciones contractuales hacen referencia a [...] [la LOSEP y su Reglamento] cuando lo correcto es aplicar [el Código del Trabajo]”. Sobre esta base, el accionante alegó la vulneración de sus derechos al trabajo, igualdad y no discriminación, debido proceso en sus garantías de defensa y motivación, así como a la garantía de estabilidad laboral reforzada.

presentada.<sup>2</sup> Como parte de las medidas de reparación, dispuso dejar sin efecto la terminación unilateral de la relación laboral y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Frente a esta decisión, el GADM de Chinchipe interpuso recurso de apelación.

3. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe (“**Corte Provincial**”), en sentencia de mayoría de 28 de febrero de 2023, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y negó la acción de protección por considerarla improcedente al no haber encontrado vulneraciones a los derechos alegados.<sup>3</sup>
4. El 27 de marzo de 2023, el accionante presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de apelación de 28 de febrero de 2023, dictada por la Corte Provincial.

## 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. La causa fue signada con el número 1175-23-EP y sorteada a la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín. En auto de 21 de julio de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y las ex juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la presente causa y requirió que la Corte Provincial remita su respectivo informe de descargo.
6. El 06 de septiembre de 2023, Marcos Coronel Vélez y Carlos Jácome Guzmán, en calidad de jueces de la Corte Provincial que conformaron el voto de mayoría de la sentencia de 28 de febrero de 2023, remitieron el informe de descargo requerido.
7. En virtud del sorteo de 18 de marzo de 2025, la sustanciación de la presente causa fue reasignada a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
8. El 18 de febrero de 2026, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso

---

<sup>2</sup> En lo principal, la judicatura de primera instancia razonó que el contrato del accionante tuvo que regirse bajo el Código del Trabajo, de conformidad con la sentencia 018-18-SIN-CC, lo cual vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Asimismo, argumentó que la terminación de la relación laboral se presume como violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, pues se funda en criterios sospechosos, y el GADM de Chinchipe “no ha justificado de qué forma se le garantizó su estabilidad laboral ni que se la haya dado prioridad frente a otras contrataciones”. Finalmente, determinó que, en el caso concreto, se vulneró la garantía de motivación pues al haberse terminado la relación laboral de forma verbal, “es claro que no existe el mínimo de motivación, siendo absolutamente necesario explicar no sólo las razones o causas de dicha terminación, sino también la racionalidad del acto”.

<sup>3</sup> De conformidad con la Corte Provincial, la relación laboral en el caso concreto está sujeta a las normas del Código del Trabajo; de modo que existe una vía ordinaria adecuada para las reclamaciones que realiza el accionante.

conforme el orden cronológico de sustanciación de causas.

## **2. Competencia**

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la LOGJCC.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos de la parte accionante**

10. El accionante alega la vulneración de sus derechos al trabajo, al debido proceso en su garantía de motivación, y a la seguridad jurídica; reconocidos en los artículos 33, 76, numeral 7, literal l), y 82 de la Constitución.
11. Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante señala que la sentencia impugnada “debió prever que se violentó la seguridad jurídica, al contratarlo con normas distintas a las actividades que realizaba, ya que no estamos frente a un caso de terminación por vencimiento del plazo [...], sino frente a un caso de terminación anticipada”.
12. Sobre este derecho, agrega que la Corte Provincial lo vulneró porque “no cuenta con una línea jurisprudencial a seguir, ya que ni la de ellos mismo respetan, pues hay acciones sobre los mismos temas donde aceptan la acción de protección [...]”. De este modo, el accionante cita extractos de las sentencias emitidas en los procesos de acción de protección 19303-2020-00256 y 19303-2022-00060.
13. En cuanto a la alegada vulneración de la garantía de motivación, el accionante afirma que la sentencia de mayoría “consigna una motivación errada al afirmar que la protección reforzada no asiste a los trabajadores de instituciones públicas; sino únicamente para los servidores públicos [...]”. Sostiene que la Corte Constitucional ya ha establecido que “la protección reforzada asiste a toda persona con discapacidad bajo relación de dependencia, sin atender a la modalidad de trabajo”, y se refiere al párrafo 48 de la sentencia 689-19-EP/20.
14. Finalmente, agrega que los jueces de mayoría de la Corte Provincial vulneraron el derecho a la seguridad jurídica toda vez que no tomaron en cuenta el precedente contenido en la sentencia 258-15-SEP-CC, que se refiere a la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad.

15. Como pretensión, el accionante plantea que se deje sin efecto la sentencia de apelación, se llame la atención de la judicatura accionada, y que, en sentencia de mérito, se acepte la acción de protección inicialmente presentada, y se reparen integralmente los derechos vulnerados.

### **3.2. Argumentos de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe**

16. Mediante escrito de 06 de septiembre de 2023, los jueces provinciales que emitieron el voto de mayoría remitieron su informe de descargo. En lo que respecta a la estabilidad laboral reforzada, señalan que la Corte Constitucional moduló la estabilidad laboral reforzada en el marco de la LOSEP, “únicamente en cuanto se refiere al artículo ‘146 literal f’, quedando estos organismos facultados para poder terminarlos [sic] por las otras causales determinadas en la norma señalada anteriormente”.
17. Concretamente, en el caso del accionante, los jueces argumentan que “su contrato es de trabajo en base a las normas que prevé el Código del Trabajo que protege a los obreros”. Añaden que, toda vez que el contrato se suscribió en 2019, después de que la Corte Constitucional se haya pronunciado sobre la inconstitucionalidad de las enmiendas de 2015, “no se podía ordenar que se suscriba un contrato por tiempo indefinido, como pretendía el accionante”. Por tanto, dado que el accionante fue un obrero sujeto al Código del Trabajo, señalan que existe normativa aplicable para personas con discapacidad sujetas a este régimen laboral, tales como la Ley Orgánica de Justicia Laboral (que reformó el artículo 195.3 del Código del Trabajo) y la Ley Orgánica de Discapacidades (artículo 51, vigente en ese momento).
18. Así, concluyen:

Hemos considerado que la Corte Constitucional en las sentencias transcritas [258-15-SEP-CC, 048-17-SEP-CC, 172-18-SEP-CC y 309-16-SEP-CC] modulan los dos casos, trátase de servidores sujetos a la LOSEP y trátase de trabajadores sujetos al Código del Trabajo, determinando en cada uno de los casos protección especial a las personas que adolecen discapacidad, sin realizar una generalización de la protección en cada caso concreto, motivos por los cuales, con las sentencias de la Corte consideramos que se han modulado tanto los artículos del Reglamento General a la LOSEP por un lado; y, la estabilidad especial para el trabajador sujeto al Código del Trabajo por otro, sin confundir estos conceptos y calidades.

19. Por estas razones, los jueces de la Corte Provincial sostienen que el accionante tenía disponible la vía ordinaria para reclamar sus derechos.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

20. La Corte Constitucional ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.<sup>4</sup>
21. Con respecto al cargo del párrafo 14, que se refiere a una posible vulneración de la seguridad jurídica debido a la inobservancia de la sentencia 258-15-SEP-CC, la Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de apelación vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría inobservado el precedente contenido en la sentencia 258-15-SEP-CC?**
22. Con respecto al cargo expuesto en el párrafo 13 *ut supra*, el accionante argumenta que la sentencia impugnada carece de motivación al afirmar que la estabilidad laboral reforzada -conforme la sentencia 689-19-EP/19- asiste únicamente a los servidores públicos, pese a que la Corte Constitucional ya ha establecido en su jurisprudencia que esta aplica a toda persona con discapacidad, sin atender a la modalidad de trabajo. Al respecto, este Organismo encuentra que el cargo se refiere a la aplicación de los criterios de estabilidad laboral reforzada de personas con discapacidad. Toda vez que este cargo se tratará en el problema jurídico planteado respecto del párrafo 14, la Corte descarta el análisis del cargo del párrafo 13.
23. Por otro lado, los cargos contenidos en los párrafos 11 y 12 *ut supra* evidencian la inconformidad del accionante con la forma en que la Corte Provincial resolvió la acción de protección de origen. A su criterio, la judicatura tuvo que haber resuelto el caso de forma distinta, como en otros procesos de acción de protección puestos en su conocimiento, pues no se trata de un caso de terminación de la relación laboral por vencimiento del plazo, sino por terminación anticipada.
24. Al respecto, este Organismo recuerda que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, solo se puede pronunciar respecto de las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen directamente de la decisión judicial impugnada, sin valorar el fondo de la controversia. Únicamente de forma excepcional y de oficio la Corte Constitucional podría conocer el mérito de un proceso judicial de origen,<sup>5</sup> cuando se verifiquen presupuestos concretos. Por tanto, solo si la Corte lo considera pertinente, se pronunciará sobre estos cargos en el marco del control de mérito de la acción de protección de origen.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿La sentencia de apelación vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría inobservado el precedente contenido en la sentencia 258-15-SEP-CC?

25. El artículo 82 de la Constitución establece que la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
26. En su demanda, el accionante sostiene que la Corte Provincial inobservó lo que ha señalado la Corte Constitucional sobre la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad, en la sentencia 258-15-SEP-CC. Al respecto, la inobservancia de un precedente de la Corte configura una violación autónoma del derecho a la seguridad jurídica;<sup>6</sup> por tanto, para determinar si se inobservó un precedente constitucional, este Organismo debe verificar que la sentencia 258-15-SEP-CC contenga un precedente judicial en sentido estricto que sea aplicable al caso por compartir las mismas propiedades relevantes.<sup>7</sup> Un precedente judicial en sentido estricto es el núcleo de la *ratio decidendi* de una decisión jurisdiccional -es decir, la regla que se utiliza para resolver el caso-<sup>8</sup> que es producto de la interpretación del decisor y no meramente extraído del derecho preexistente.<sup>9</sup>
27. De este modo, en la sentencia 1095-20-EP/22, la Corte Constitucional ya determinó que la sentencia 258-15-SEP-CC contiene un precedente judicial en sentido estricto, mismo que se formula en la siguiente regla:<sup>10</sup>

Si, **(i)** una persona con discapacidad que, independientemente del momento en que la contrajo, celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; **(ii)** la entidad empleadora conocía de la condición de discapacidad de manera previa a su desvinculación; y, **(iii)** no se ha procurado su reubicación si por su condición se ve imposibilitada para seguir ejerciendo efectivamente su cargo [**supuesto de hecho**], entonces, la entidad no puede dar por terminado el contrato con base en su sola voluntad con base en la causal prevista en la letra f) del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP [**consecuencia jurídica**].

28. En el presente caso, en atención al elemento **(i)** de la regla, se constata que el accionante es una persona con discapacidad que suscribió un contrato de servicios

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 48, sentencia 1510-21-EP/25, 16 de enero de 2025, párrs. 25-26.

<sup>8</sup> Como toda regla, la regla de precedente se compone de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 28.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 23.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 111.1.

ocasionales con el GADM de Chinchipe el 02 de enero de 2019 hasta el 31 de mayo de 2019, sujeto al artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público (“LOSEP”).<sup>11</sup> Por otro lado, el 03 de enero de 2019, se firmó una adenda al contrato previo, modificando su fecha de terminación hasta el 31 de diciembre de 2019.<sup>12</sup> Por tanto, se cumple el primer elemento del supuesto de hecho de la regla de precedente del párrafo 26 *ut supra*.

29. Por otro lado, en cuanto al elemento (ii) de la regla, se verifica que, mediante oficio 195-UTHGADMCCCH de 11 de mayo de 2022, el GADM de Chinchipe informó que el accionante, como persona con discapacidad, prestó sus servicios personales mediante contrato de servicios ocasionales en 2019.<sup>13</sup> Este hecho fue también corroborado por la entidad en la audiencia pública de primera instancia.<sup>14</sup> Por ende, se verifica el cumplimiento del segundo elemento del supuesto de hecho de la regla de precedente.
30. Respecto al elemento (iii) de la regla, se encuentra, en primer lugar, que el GADM de Chinchipe afirma que la relación laboral terminó por cumplimiento del plazo del contrato inicial; es decir, el 31 de mayo de 2019, conforme el literal a) del artículo 146 del Reglamento a la LOSEP. No obstante, esta Corte Constitucional constata que el GADM de Chinchipe no consideró que la adenda efectivamente suscrita<sup>15</sup> modificó la terminación del contrato al 31 de diciembre de 2019.<sup>16</sup> Por lo tanto, se verifica que,

<sup>11</sup> A fs. 3 del expediente judicial de primera instancia.

<sup>12</sup> A fs. 23 del expediente judicial de primera instancia.

<sup>13</sup> A fs. 66 del expediente judicial de primera instancia.

<sup>14</sup> “[...] del GAD Municipal, se tomó acciones administrativas a efecto de garantizar no solo el interés institucional, sino el del personal contratado por el ex alcalde Ángel German Pavón, **más aún del personal con discapacidad**. Ante esta realidad administrativa y por recomendación del Coordinador de Talento Humano, deciden **para el caso concreto del accionante, debido a su condición de discapacidad, esperar que el contrato de servicios ocasionales llegue a la fecha de su vencimiento**, 31 de mayo del año 2019, y en relación al Adendum de fecha 03 de enero del 2019, existe la siguiente justificación: [...]”. Del mismo modo, sostiene: “Por lo tanto, **la entidad municipal precisamente garantizando los derechos del accionante por su discapacidad fue esperar hasta que llegue la fecha de su cumplimiento del plazo del contrato principal, y no del adendum**, por cuanto, este no se encontraba debidamente financiado siendo inaplicable al no contar con los documentos que respalden su contratación, por el contrario, garantizando los derechos que le asisten en virtud de lo dispuesto en el Art. 146, del Reglamento a la LOSEP, para el tema de personal con discapacidad y la sentencia constitucional Nro. 258-15-SEP-CC, de la Corte Constitucional que **establece la terminación de contratos para el caso de personal con discapacidad, la culminación del contrato con el accionante fue en la fecha de vencimiento del plazo del contrato principal y eso fue precisamente lo que sucedió en el caso del accionante** (énfasis añadido)”.

<sup>15</sup> La adenda al contrato principal consta a fs. 23 del expediente judicial de primera instancia. De la misma manera, en el expediente judicial se encuentra: (i) un certificado de 29 de abril de 2022 de la Unidad de Talento Humano del GADM de Chinchipe que señala que “sí existe adendum al Contrato de Servicios Ocasiones” (a fs. 38); y, (ii) el informe técnico de 02 de enero de 2019, emitido por la Jefatura de Talento Humano del GADM de Chinchipe que determina que hay disponibilidad económica para la partida presupuestaria del contrato de servicios ocasionales en cuestión (a fs. 47).

<sup>16</sup> De conformidad con la Corte Provincial, “[n]o existe controversia entre las partes sobre la suscripción del contrato de ‘SERVICIOS OCASIONALES’ y las cláusulas constantes en el mismo, así como la adenda suscrita posteriormente que amplía el plazo de duración”.

tomando en cuenta la existencia de la adenda al contrato inicial, la relación laboral en cuestión terminó de forma anticipada, en concordancia con la causal f) del artículo 146 del Reglamento a la LOSEP. Además, tampoco se encuentra que el GADM de Chinchipe haya procurado reubicar al accionante antes de terminar la relación laboral. Por lo tanto, toda vez que la relación laboral concluyó de manera anticipada, también se cumple con el tercer elemento del supuesto de hecho de la regla de precedente.

31. Por consiguiente, al verificarse los tres elementos de la regla de precedente, esta Corte determina que el presente caso comparte las propiedades relevantes de aquel que dio origen a la regla establecida en la sentencia 258-15-SEP-CC. En consecuencia, la Corte Provincial debía aplicar la consecuencia jurídica de la regla descrita.
32. De esta forma, se concluye que la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, al inobservar la regla de precedente contenida en la sentencia 258-15-SEP-CC respecto a la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad que suscriben contratos de servicios ocasionales.

## 6. Reparación integral

33. De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales debe ordenarse la reparación integral del daño causado con el fin de que, siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación anterior a la vulneración de derechos.<sup>17</sup> Al respecto, este Organismo ha manifestado en reiteradas ocasiones que esta debe ser examinada conforme a las circunstancias específicas de cada caso.<sup>18</sup>
34. Según el análisis precedente, toda vez que existe una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, corresponde dejar sin efecto la sentencia de mayoría emitida por la Corte Provincial el 28 de febrero de 2023. En consecuencia, se dispone el reenvío del proceso para que un nuevo tribunal de la Corte Provincial resuelva el recurso de apelación y dicte la respectiva sentencia.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 81 y sentencia 1478-21-EP/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 35.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 1494-22-EP/25, 31 de julio de 2025, párr. 54.

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 1175-23-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia dictada el 28 de febrero de 2023 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe en el marco de la acción de protección 19303-2022-00107.
3. Dejar sin efecto la sentencia de 28 de febrero de 2023 de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe, dictada en el proceso de acción de protección 19303-2022-00107.
4. Retrotraer el proceso hasta antes de la emisión de la sentencia impugnada y disponer que un nuevo tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe, designado mediante sorteo, conozca el recurso de apelación presentado en la acción de protección 19303-2022-00107, e informar a la Corte Constitucional una vez que se haya efectuado el sorteo. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de un tiempo razonable.
5. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de febrero de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



117523EP-8c096



**Caso 1175-23-EP**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves doce de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Sentencia 1403-23-EP/26**  
**Juez ponente:** José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 22 de enero de 2026

## **CASO 1403-23-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 1403-23-EP/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada por la Contraloría General del Estado en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo. Esta Corte concluye que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante por cuanto se aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente en la cual se analizaron temas de mera legalidad.

## **1. Antecedentes**

### **1.1. El proceso de origen**

1. El 13 de enero de 2023, Orlando Vinicio Nacimba Amagua (**“legitimado activo”**) presentó una acción de protección en contra de la Contraloría General del Estado (**“Contraloría”**) y la Procuraduría General del Estado. El proceso se identificó con el número 15281-2023-00032.<sup>1</sup>
2. El 30 de enero de 2023, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena (**“Unidad Judicial”**) negó la acción.<sup>2</sup> Frente a esta decisión, el legitimado activo interpuso recurso de apelación.
3. El 11 de abril de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (**“Corte Provincial”**) aceptó el recurso.<sup>3</sup> Frente a esta decisión, la Contraloría presentó recursos de aclaración y ampliación.

<sup>1</sup> El legitimado activo alegó que el 2 de septiembre de 2022, la Contraloría emitió la Resolución 22369 de determinación de responsabilidad civil culposa en su contra, por la cantidad de USD. 143 730,42. Señaló que dicha resolución vulneró sus derechos constitucionales dado que, a su juicio, debió ser declarado “libre de responsabilidad”. Con base en lo señalado, solicitó que se la nulidad de la mencionada resolución.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial argumentó que no se desprende vulneración alguna de derechos constitucionales bajo los siguientes criterios: 1) “no se ha fallado al derecho a la igualdad [...] considerando que se ha determinado la responsabilidad culposa para varios funcionarios”, 2) la Resolución 22369 tiene “una fundamentación normativa correcta [...] una fundamentación fáctica correcta”; y, 3) se ha respetado el principio de legalidad [...] sin que su potestad administrativa vaya más allá de lo previsto en la ley, decretos, estatutos y reglamentos”.

<sup>3</sup> La Corte Provincial aludió que “el organismo de control violó el derecho a la seguridad jurídica del accionante porque inobservó la norma legal establecida en el Art. 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría

4. El 4 de mayo de 2023, la Corte Provincial declaró sin lugar los recursos.

### 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 02 de junio de 2023, la Contraloría General del Estado (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 11 de abril de 2023 y el auto de 4 de mayo de 2023 (“**decisiones impugnadas**”).
6. En auto de 14 de julio de 2023, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en voto de mayoría, resolvió admitir a trámite la demanda,<sup>4</sup> en lo principal dispuso que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, presenten su informe de descargo.
7. El 30 de agosto de 2023, los jueces de la Corte Provincial remitieron el informe solicitado.
8. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordoñez y José Luis Terán Suárez.
9. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez (“**juez sustanciador**”).
10. El 14 de enero de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

## 2. Competencia

11. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191.2 de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## 3. Argumentos de las partes procesales

### 3.1. Argumentos de la entidad accionante

---

General del Estado; y, el fallo de triple reiteración dictado por la Corte Nacional de Justicia”. En consecuencia, dejó sin efecto la Resolución 22369 dictada por la Contraloría.

<sup>4</sup> El Tribunal estuvo conformado por los ex jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet; y, por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien presentó un voto salvado.

12. La entidad accionante refiere la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, cumplimiento de normas y derechos de las partes, juez competente y defensa; a la seguridad jurídica; y, a la tutela judicial efectiva.
13. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, detalla los siguientes cargos:
  - 13.1. Afirma que los jueces de la Corte Provincial no verificaron “la pretensión inicial del legitimado activo” sino que “realizaron un análisis [...] sobre una presunta caducidad de la facultad para determinar responsabilidades de la Contraloría General del Estado”.
  - 13.2. Agrega que, “sorprende la falta de prolijidad de los jueces de la Sala [...] al momento de administrar justicia, puesto que el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, indica que el organismo de control contará con 180 días para emitir la determinación de responsabilidad”.
  - 13.3. Arguye que, la sentencia de Corte Provincial carece de motivación, toda vez que, “está garantía no se limita a citar normas y resumir los antecedentes [...] sino que exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó el juez”. En consecuencia, señala que la Corte Provincial “al no haber considerado el artículo 56 de la LOGCGE [...] en los casos que las resoluciones de responsabilidades civiles [...]” vulnera la mentada garantía.
  - 13.4. Por último, precisa que, “se realizó un análisis de una presunta caducidad de las facultades para determinar responsabilidades de la Contraloría General del Estado”, lo que a su juicio implica que “desconocieron la normativa vigente y la aplicaron arbitrariamente”.
14. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante refiere que los jueces de Corte Provincial “fundamentan su sentencia en un presunto caso de caducidad de las facultades de la Contraloría [...] temas infra constitucionales que poseen vía expedita para la reclamación”. Agrega que, la Corte Provincial desconoció “el trámite propio de los temas de legalidad [...] y desconocen de manera evidente los requisitos concurrentes de procedencia de una acción de protección”.
15. En la misma línea, señala que los mencionados juzgadores “realizaron un control de legalidad y dejan sin efecto una resolución emitida [...] por el organismo de control, sin que medie el procedimiento correspondiente en la vía contencioso administrativa”. En consecuencia, afirma que la Corte Provincial “confunde asuntos de legalidad con

vulneración de derechos constitucionales sin siquiera fundamentar cuál es el efecto o daño en la esfera constitucional”.

### **3.2. Argumentos de la judicatura accionada**

16. El 30 de agosto de 2023, los jueces de la Corte Provincial remitieron su informe de descargo. En el mismo argumentaron que “[l]a acción extraordinaria, se ha presentado indebidamente inobservando lo que determina el inciso primero del Art. Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...]”.
17. Posteriormente, respecto a las alegadas vulneraciones de derechos señaladas por el accionante, esgrime las siguientes consideraciones:
  - 17.1 Respecto a la vulneración del derecho a la igualdad y la seguridad jurídica, argumentan que “a la fecha en que fue notificada la resolución administrativa impugnada, ya habían transcurrido en exceso los ciento ochenta días que establece el Art. 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, plazo para que opere la caducidad”.
  - 17.2 En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, señala que la entidad accionante “cuestiona la aplicación del Art. 56 de la Ley Orgánica la Contraloría General del Estado, esta alegación inobserva lo dispuesto en el numeral cuatro del Art. 62 de la [LOGJCC] [...]”.
  - 17.3 Afirma que, la entidad accionante señala que “le hemos vulnerado el derecho a la defensa, pretendiendo hacer creer, que no se discutió en su presencia los argumentos fácticos de los derechos alegados [...] sin que exista justificación”.
  - 17.4 Asimismo, arguye que “[o]tro argumento de la entidad accionada, es de que en la sentencia existe una errónea aplicación de la ley, inobservando nuevamente lo dispuesto en el numeral cuatro del Art. 62 [LOGJCC]”.
  - 17.5 Agrega que “[t]ambién se acusa en la presente acción extraordinaria que la acción de protección propuesta, es una competencia exclusiva del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, inobservando la entidad accionante lo que dispone el numeral tres del Art. 62 [de la LOGJCC]”.
18. Con base en los criterios esgrimidos los jueces de la Corte Provincial refieren que:

Nuestra sentencia, se encuentra debidamente motivada, porque hemos explicado de manera clara los antecedentes del acto y hemos concluido con una decisión, indicando que dicho acto administrativo emitido por la Contraloría General del Estado, había caducado; consecuentemente se acepta la caducidad del referido acto administrativo, en aplicación a la tutela y la seguridad jurídica, que estamos obligados a observar y aplicar en nuestras decisiones, pese a que no haya sido advertidas por los sujetos procesales [...]

[...] no se puede concluir que la actuación de los jueces en el presente caso involucre una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad accionante, por cuando no se ha afectado el segundo elemento fundamental de este derecho. Al contrario, los jueces, aplicamos la normativa relativa al caso, normativa que cumple las características de ser clara, previa y publica, garantizando simultáneamente el derecho constitucional a la seguridad jurídica [...].

#### 4. Planteamiento y formulación del problema jurídico

19. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por los accionantes,<sup>5</sup> en contra de la decisión impugnada dentro de la acción. Al respecto, la Corte ha puntualizado que, para identificar un argumento claro y completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, se debe verificar que este contenga **(i)** una tesis o conclusión, **(ii)** una base fáctica y **(iii)** una justificación jurídica.<sup>6</sup> Este Organismo recuerda que no es su labor analizar lo correcto o incorrecto de una decisión judicial, sino solamente pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen en la decisión judicial impugnada.<sup>7</sup>
20. En los cargos desarrollados en los párrafos 13.1, 13.3, 13.4, la entidad accionante refiere la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, toda vez que, los jueces de Corte Provincial: 1) realizaron un análisis sobre la facultad para determinar responsabilidades, 2) no consideraron lo dispuesto en el artículo 56 de la LOGCE; y, 3) al analizar la caducidad de las facultades de la Contraloría para determinar responsabilidades se desconoció normativa vigente. Sin embargo, no desarrolla una justificación jurídica sobre cómo estas actuaciones vulneraron el derecho alegado. En consecuencia, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, y al advertir que no existe un cargo mínimamente completo, esta Corte no formulará ningún problema jurídico al respecto.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 2405-16-EP/21, 4 de agosto de 2021, párr. 14.

<sup>6</sup> *Ibid*, párr. 18. Respecto de estos requisitos a puntualizado su entendimiento conforme a lo siguiente: **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 420-18-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 18.

21. Por otro lado, en el párrafo 13.2, la entidad accionante se limita a referir que la sentencia de Corte Provincial carece de prolijidad. En consecuencia, a pesar de realizar un esfuerzo razonable y, al advertir que no existe un cargo mínimamente completo, esta Corte no formulará ningún problema jurídico al respecto.
22. En los párrafos 14 y 15, la entidad accionante refiere la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica. Afirma que, la Corte Provincial inobservó los criterios de procedencia de la acción de protección al argumentar su decisión en la caducidad de las facultades de la Contraloría asunto que, a su juicio, es un tema infra constitucional y de legalidad que debió ser analizado en vía contencioso administrativa. Este Organismo advierte que la entidad accionante desarrolla un cargo completo que se analizará por medio del siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al aceptar una acción de protección manifiestamente improcedente por tratarse de una controversia de mera legalidad que correspondía a la vía contencioso administrativa?**

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al aceptar una acción de protección manifiestamente improcedente por tratarse de una controversia de mera legalidad que correspondía a la vía contencioso administrativa?

23. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica y establece que este derecho se fundamenta “en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
24. En concordancia con lo anterior, esta Magistratura ha determinado que el propósito de la seguridad jurídica consiste en “brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”.<sup>8</sup> En la misma línea ha precisado que:

El individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por

---

<sup>8</sup> CCE, sentencia 5-19-CN/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 21; y, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 69.

procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.<sup>9</sup>

25. Este Organismo estableció que existe una vulneración a la seguridad jurídica cuando las autoridades jurisdiccionales que conocen una acción de protección “se apartan de su competencia de acuerdo a la materia de su conocimiento”,<sup>10</sup> como en asuntos que son manifiestamente improcedentes conforme a la naturaleza, objeto o finalidad de dicha garantía.<sup>11</sup>
26. Asimismo, ha determinado que, “[...] en las acciones de protección, la autoridad judicial tiene el deber de abordar el problema jurídico de la procedencia de dicha garantía jurisdiccional, deber que es distinto y previo al problema jurídico de si se ha vulnerado efectivamente el derecho fundamental invocado, el cual, naturalmente, solo tiene lugar cuando se ha establecido que la acción de protección es procedente [...]”.<sup>12</sup>
27. De modo que, ante acciones judiciales que cuentan con una vía procesal específica se debe analizar si se trata de supuestos relativos a manifiesta improcedencia de la acción de protección. Lo anteriormente descrito se identifica cuando “es tal la especificidad de la pretensión de la acción que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz. y que, por tanto, corresponde declarar improcedente la acción”.<sup>13</sup>
28. En el presente caso, la entidad accionante, en su demanda, refirió que la Corte Provincial realizó un control de legalidad al analizar, en su decisión, asuntos relativos a la caducidad de las facultades de la Contraloría General del Estado que debieron esgrimirse en vía ordinaria. Por ello, corresponde a esta Corte analizar si es que nos encontramos frente a un caso de manifiesta improcedencia que debió ser sometido a la vía contencioso administrativa.
29. A partir de la revisión del expediente del proceso de origen este Organismo advierte que, el legitimado activo argumentó que: 1) “por aplicación del principio de igualdad”, debió recibir el mismo trato de aquellos directores y consejeros que fueron “liberados de responsabilidad”; 2) se vulneró su derecho al debido proceso, toda vez que, la Contraloría no “advirtió la existencia de normas constitucionales [que] facultan la ejecución de los proyectos cuestionados”. Agrega que, se vulneró la garantía de motivación, toda vez que, la resolución dictada por la Contraloría es “incomprensible y carente de motivación”; y, 3) se vulneró su derecho a la seguridad jurídica al

<sup>9</sup> CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20; y, sentencia 852-20-EP/24, 16 de febrero de 2024, párr. 20.

<sup>10</sup> CCE, sentencia, 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25.

<sup>11</sup> CCE, sentencia, 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 21.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 22

<sup>13</sup> CCE, sentencia, 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr.25.

determinar “responsabilidades sin un criterio de igualdad y objetividad”. Con base en lo descrito, solicitó que se declare la “nulidad de la Resolución 22369” dictada por la Contraloría.

- 30.** Por otro lado, Corte Provincial, en la decisión impugnada, identificó como pretensión del legitimado activo lo siguiente:

Solicito que en sentencia se declare que la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO ha vulnerados mis derechos [...] y que se disponga como medidas de reparación integral [...] Declarar la nulidad de la resolución 22369 Dirección Nacional de Responsabilidades: dejando sin efecto o valor alguno dicha Resolución. (mayúsculas en el original).

- 31.** Posteriormente, la magistratura declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante bajo los siguientes criterios:

- 32.** La resolución administrativa que se impugna se ha originado como consecuencia de un Examen especial de Auditoría, realizado al Gobierno Provincial de Napo [...] Como consecuencia del referido Examen Especial, anteriormente señalado, se ha emitido la Resolución Administrativa culposa (sic) Nro. 22369 del 02 de septiembre del año 2022 [...] mediante la cual se confirma la Responsabilidad civil culposa en contra del accionante por el valor de Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Treinta, con 42/100 (\$. 143.730,42) Dólares [...].<sup>14</sup>

Esta determinación debió de expedirse en el plazo previsto en la disposición legal prevista en el Art. 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado” y, a continuación, cita el mentado artículo referente al plazo para expedir resoluciones administrativas de determinación de responsabilidades [...].

- 33.** Acto seguido, la magistratura refirió que “[s]i bien es cierto que el accionante, no alega en su pretensión la caducidad del acto administrativo, al Tribunal le corresponde realizar un análisis constitucional pormenorizado, respecto de la impugnación del referido acto administrativo, que es materia de la presente acción de protección”.

- 34.** Además, la Corte Provincial argumentó que:

Sobre la base constitucional de las sentencias anteriormente señaladas, este Tribunal, encuentra que el organismo de control, al emitir la Resolución Administrativa culposa (sic) Nro. 22369 del 02 de septiembre del año 2022, en contra del accionante por el valor de Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Treinta, con 42/100 (\$. 143.730,42) Dólares, la emisión se la realizó fuera del plazo de CIENTO OCHENTA DÍAS, que establece el Art. 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, por cuanto dicha

---

<sup>14</sup> Este Corte estima necesario precisar que, si bien la Corte Provincial utiliza el término “responsabilidad administrativa culposa” el proceso versó sobre la emisión de una “responsabilidad civil culposa”.

responsabilidad ha sido predeterminada mediante glosas solidarias Nro. 27211 a 27234 del 10 de marzo del 2021; y 4348 a 4351 del 11 de febrero del año 2022 ( ref. fs. 8vlt) y la predeterminación ha sido confirmada el 02 de septiembre del 2022, fuera del plazo establecido en la norma legal citada, violándose de esta manera el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

35. Por último, la magistratura cita un fragmento de la Resolución 12-2021, fallo de triple reiteración de la Corte Nacional, respecto al plazo para la determinación de responsabilidad civil culposa, así como jurisprudencia relativa al derecho a la seguridad jurídica –sentencia 1357-13-EP/20–. Con base en dichos criterios concluye que “el organismo de control violó el derecho a la seguridad jurídica del accionante porque inobservó la norma legal establecida en el Art. 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y, el fallo de triple reiteración dictado por la Corte Nacional de Justicia”.
36. A partir de lo antes detallado este Organismo observa que, la Corte Provincial declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del legitimado activo con base en un análisis de mera legalidad. En particular, dicha magistratura se refirió a la caducidad de la facultad determinadora de la Contraloría para así declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, sin tomar en cuenta que, a los jueces constitucionales, al conocer una acción de protección, no les corresponde evaluar la legalidad de actos administrativos ya que son cuestiones manifiestamente improcedentes.<sup>15</sup>
37. Esta Corte ha establecido que no todo asunto de naturaleza administrativa debe remitirse de manera automática a la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando se alega la vulneración de derechos constitucionales corresponde a la justicia constitucional conocer el caso.<sup>16</sup> Sin embargo, es importante precisar que, la discusión sobre una presunta afectación a la seguridad jurídica por parte de un acto administrativo no adquiere per se relevancia constitucional; no obstante, puede alcanzarla cuando dicha vulneración “acarree la afectación de otros preceptos constitucionales” o cuando “exista una correlación directa con la dignidad de las personas o un grado o intensidad que afecte los derechos constitucionales” aspectos que deben ser analizados de forma individualizada.<sup>17</sup>
38. Ahora bien, este Organismo observa que, aun cuando el legitimado activo aludió la vulneración de sus derechos constitucionales, resulta evidente que la acción de protección fue presentada exclusivamente para discutir la legalidad del acto administrativo y requerir su nulidad. Además, no advierte que en el caso concreto se

<sup>15</sup> CCE, sentencia 3233-21-EP/25, 18 de septiembre de 2025, párrs. 42 y 43; y, sentencia 3043-19-EP/24, 6 de junio de 2024, párr. 35.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, caso 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016, hoja 24.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 3233-21-EP/25, 18 de septiembre de 2025, párr. 46.

configure algún presupuesto, de aquellos referidos en el párrafo previo, para que adquiriera relevancia constitucional. Con base en lo mencionado y al advertir que este Organismo ya se ha pronunciado sobre la manifiesta improcedencia de asuntos relativos a la declaratoria de nulidad de actos administrativos por la caducidad de la facultad controladora de la Contraloría,<sup>18</sup> se concluye que la pretensión de la presente acción de protección deviene en manifiestamente improcedente. Por último, esta Corte estima necesario precisar que, si el legitimado activo pretendía que se deje sin efecto el acto administrativo que declaraba su responsabilidad civil culposa, debió someter dicha controversia ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.<sup>19</sup>

39. Por tanto, al observar que la Corte Provincial aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente se concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.

## 6. Reparación integral

40. De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar integralmente el daño causado por ella. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.
41. La reparación usual a una vulneración de derechos constitucionales cometida por una autoridad judicial es el reenvío, para que una nueva autoridad resuelva nuevamente la acción de protección. Sin embargo, el reenvío resulta inoficioso cuando la sentencia de acción extraordinaria de protección determina en su totalidad el contenido que debería tener la futura decisión del juez ordinario.<sup>20</sup>
42. Ello es justamente lo que ocurre en el presente caso. La sección anterior concluyó que la controversia era manifiestamente improcedente en acción de protección, por versar sobre asuntos de mera legalidad.<sup>21</sup> En tal sentido, esta Corte determina que, como medida de reparación, corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada, declarar la improcedencia de la acción y, disponer el archivo del proceso.

## 7. Decisión

<sup>18</sup> CCE. sentencia 2632-22-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 40.

<sup>19</sup> *Ibid.* En cuyo párr. 37 se estableció que: “el artículo 69 de la LOGGE establece expresamente que “[p]odrán impugnarse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, las resoluciones de la Contraloría General del Estado, que impliquen establecimiento de responsabilidades administrativas y civiles culposas”. En el mismo sentido, el artículo 72 de la LOGGE señala que “[...] la caducidad será declarada de oficio o a petición de parte, por el Contralor General o por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, según se hubiere presentado el reclamo como acción o como excepción”.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

<sup>21</sup> Véase presupuesto similar en la sentencia 2632-22-EP/25.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1403-23-EP**.
2. **Declarar** que la sentencia de 11 de abril de 2023 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.
3. Como medidas de reparación integral se ordena:
  - 3.1 **Dejar** sin efecto la sentencia de 11 de abril de 2023, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo.
  - 3.2 **Archivar** la acción de protección 15281-2023-00032
4. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
5. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de enero de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



140323EP-8b023



**Caso Nro. 1403-23-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY  
**SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

CRCA/semI



Firmado electrónicamente por:

CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY



**Sentencia 19-25-IS/26**  
**Juez ponente: Alí Lozada Prado**

Quito, D.M., 12 de febrero de 2026

## **CASO 19-25-IS**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 19-25-IS/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la demanda porque constató el cumplimiento de la sentencia emitida en una acción de protección, luego de verificar que el Ministerio de Salud Pública impulsó el proceso de recategorización del accionante hasta verificar que aquello no era procedente porque el accionante no cumplió con un requisito para su procedencia.

#### **1. Antecedentes procesales**

##### **1.1. De la acción de protección**

1. El 23 de febrero de 2023, Jorge Eduardo Gomezcoello (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”) y del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo (“**HEEE**”), en la que pretendió que se declare la vulneración de sus derechos porque no se le habría recategorizado como servidor público 12, de acuerdo con la resolución MRL-2012-00734 de 19 de noviembre de 2012. Argumentó que su recategorización no habría ocurrido desde la emisión de dicha resolución hasta el 30 de abril de 2020, fecha en la que se acogió a la jubilación.<sup>1</sup> La demanda originó la causa 17371-2023-00431.
2. El 22 de marzo de 2023, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), emitió sentencia en la que aceptó parcialmente la demanda y emitió medidas de reparación<sup>2</sup> (“**sentencia constitucional**”). El MSP y el HEEE apelaron, en conjunto, esta decisión.
3. El 29 de junio de 2023, la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitió sentencia en la que negó el recurso interpuesto y ratificó la sentencia constitucional.

<sup>1</sup> Las medidas de reparación solicitadas fueron que se le recategorice como servidor público 12, ya que fungía como servidor público 11, y que se liquide y pague la diferencia salarial desde diciembre de 2012 hasta la fecha de su jubilación.

<sup>2</sup> Ver, párr. 9 *infra*.

## 1.2. De la ejecución de la sentencia constitucional

4. Luego de una solicitud del accionante<sup>3</sup> y una insistencia de la Unidad Judicial,<sup>4</sup> el 27 de noviembre de 2023, el HEEE informó las gestiones realizadas junto con el Ministerio de Trabajo y que, dado que el accionante consta como jubilado, “se imposibilita el dar [sic] continuidad al trámite ya que el Ministerio del Trabajo da atención a los estudios de reclasificación [sic] de los servidores que se encuentren en estado Ocupado en el [sistema SPRYN]”.
5. A partir de una solicitud del accionante,<sup>5</sup> el 29 de enero de 2024, la Unidad Judicial dispuso oficiar al Ministerio del Trabajo, al MSP y al HEEE para que informen sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional.<sup>6</sup>
6. El 16 de enero de 2025, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente del caso a esta Corte a fin de que se pronuncie sobre el incumplimiento de la sentencia constitucional.
7. El 29 de enero de 2025, el titular de la Unidad Judicial presentó ante esta Corte su informe sobre el incumplimiento de la sentencia constitucional y remitió copias certificadas de “las piezas procesales pertinentes”.

## 2. Competencia

8. De conformidad con lo establecido en los artículos 436.9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## 3. Sentencia cuyo incumplimiento se demanda

9. La sentencia constitucional, que fue confirmada por la de apelación, dispuso lo siguiente:

**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta autoridad resuelve, **ACEPTAR** parcialmente la presente acción de protección.

---

<sup>3</sup> Realizada el 01 de noviembre de 2023.

<sup>4</sup> De 21 de noviembre de 2023. Además, delegó el seguimiento del cumplimiento de la sentencia constitucional a la Defensoría del Pueblo, quien lo remitió el 24 de octubre de 2024, al que adjuntó varios oficios que reflejaban las actuaciones del HEEE y del MSP para cumplir la sentencia constitucional.

<sup>5</sup> Realizada el 16 de enero de 2024.

<sup>6</sup> De la revisión del expediente y del sistema EXPEL, no se encuentra que se haya respondido a estos oficios.

**6.2.-** Declarar que se han vulnerado el derecho al trabajo, en su dimensión que establece el derecho a acceder a ascensos y recibir remuneraciones justas, acorde con el trabajo realizado, conforme lo dispuesto en el inciso final del art. 229 *ibídem*.

**6.3.-** Como medida de reparación, se dispone que el Ministerio de Salud impulse el proceso de reclasificación [sic] del accionante conforme la Resolución MRL-2012-0734, para lo cual se le concede el plazo de SEIS MESES, dentro de los cuales el accionante deberá cumplir de igual forma con los requisitos y procesos establecidos en normas y reglamentos pertinentes.- Se deja señalado que esta medida de reparación a ningún momento implica que el resultado de este proceso deba ser positivo o negativo, pues dependerá del cumplimiento de requisitos y formas legales lo que determine finalmente los resultados de este proceso de reclasificación [sic].

**6.4.-** Atento lo dispuesto en el numeral anterior, se niega la pretensión de que se disponga el pago de las diferencias de remuneraciones con efecto retroactivo.

#### **4. Argumentos de los sujetos procesales**

##### **4.1. Argumentos del accionante**

**10.** El accionante pretende que se declare el incumplimiento de la sentencia constitucional. Como fundamento de su pretensión, luego de exponer los antecedentes procesales de la causa, manifiesta lo siguiente:

**10.1.** La respuesta del HEEE (párr. 4 *supra*) es “inadmisible e infundada” porque “pretende desvincular la responsabilidad de la administración pública bajo una circunstancia que, precisamente, es consecuencia de la omisión prolongada del MSP en garantizar el derecho al accionante a su recategorización”. Recalca que la medida de reparación dispuesta en la sentencia constitucional tendría por objetivo “corregir el daño económico y moral derivado de dicha omisión prolongada”.

**10.2.** La sentencia constitucional dispuso un tiempo máximo de seis meses para que se cumpla, pero, hasta la fecha de presentación de su acción de incumplimiento, transcurrieron diecisiete meses sin que se haya efectuado su recategorización.

##### **4.2. Informe de la Unidad Judicial**

**11.** El 29 de enero de 2025, el titular de la Unidad Judicial, luego de repasar los antecedentes procesales del caso, resaltó lo siguiente:

Según las autoridades administrativas accionadas, justifican la imposibilidad para el cumplimiento de la sentencia en la condición de JUBILADO del accionante; en tanto que, la recategorización del cargo, dispuesta en sentencia, únicamente sería procedente en personal en estado activo u "ocupado", razón por la cual el Ministerio del Trabajo no habría atendido las peticiones del accionante y de los funcionarios del Ministerio de Salud.

Señala el accionante que no ha recibido respuestas a sus diversos pedidos [...].

12. Mediante escrito ingresado el 29 de septiembre de 2025, el titular de la Unidad Judicial informó que:

[d]esde la fecha que se remitió el referido “Informe” y se requirió a la parte legitimada pasiva que presente su “Informe de cumplimiento” (01-12-2023), ninguna de las partes legitimada activa y pasiva hayan emitido pronunciamiento alguno. Tampoco, desde esa fecha, las partes han efectuado requerimiento ni se ha emitido disposición alguna por parte esta autoridad.

#### 4.3. Informe del MSP y del HEEE

13. Pese a que se le requirió, el Ministerio de Salud Pública no remitió su informe de descargo.
14. Por su parte, mediante documento ingresado el 03 de octubre de 2025, el HEEE reseñó las siguientes gestiones administrativas que realizó para cumplir la sentencia constitucional:

14.1. Mediante memorando MSP-CZ9-HEEE-2023-2895-M de 25 de agosto de 2023, el gerente hospitalario del HEEE solicitó a la coordinadora zonal de Salud 9 del MSP las directrices para el cumplimiento de la sentencia constitucional. Y la coordinadora solicitó lo mismo al director de Administración del Talento Humano del MSP, mediante memorando MSP-CZ9-2023-15757-M de fecha 31 de agosto de 2023.

14.2. Mediante memorando MSP-DATH-2023-6974-M de 19 de octubre de 2023, el director de Administración del Talento Humano del MSP señaló que:

[...] mediante Acción de Personal UATH-1062-2020 de 30 de abril de 2020, se procede a aceptar la renuncia por jubilación, por lo que en este contexto una vez que el ex servidor Jorge Eduardo Gomezcoello se encuentra en estado JUBILADO dentro del sistema de nómina y remuneraciones SPRYN, desde el 30 de abril de 2020 se imposibilita el dar continuidad al trámite ya que el Ministerio del Trabajo da atención a los estudios de reclasificación (sic) de los servidores que se encuentren en estado Ocupado en el mencionado sistema.

14.3. Luego de una insistencia del HEEE para que la Coordinación Zonal de Salud 9 emita directrices para el cumplimiento de la sentencia constitucional, dicha Coordinación emitió el memorando MSP-CZ9-2024-19366-M de 17 de octubre de 2024, en el que ratificó lo expuesto en el memorando referido en el párrafo 14.2 *supra*.

15. A partir de lo detallado en los párrafos previos, concluyó que:

[...] mediante memorando Nro. MSP-DATH-2023-6974-M, fechado el 23 de octubre de 2024, el Ministerio de Trabajo (sic)<sup>7</sup> vuelve a señalar que es imposible realizar un estudio de reclasificación (sic) para un exservidor que se encuentra en estado de jubilación, hecho que en todo momento fue puesto en conocimiento del Juez de primer nivel por parte de esta cartera de estado a fin de que agote todos los mecanismos posibles para el cumplimiento de la sentencia que conforme lo establece la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como Juez ejecutor.

## 5. Cuestión previa

16. Los artículos 163 y 164 de la LOGJCC establecen los requisitos para el ejercicio de la acción de incumplimiento y especialmente enfatizan que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. En consecuencia, solo “[s]ubsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”.
17. De conformidad con el párrafo 7 *supra*, la presente causa ingresó a la Corte por parte del juez ejecutor a petición de la parte actora. En relación con este supuesto, la sentencia 103-21-IS/22 estableció que el inicio de una acción de incumplimiento por parte del juez ejecutor a petición de los accionantes exige lo siguiente:
  - 17.1. Promover el cumplimiento de la decisión ante la jueza o juez de ejecución;
  - 17.2. Que la persona afectada solicite al juzgador o la juzgadora de ejecución que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión; y,
  - 17.3. El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de instancia.<sup>8</sup>
18. En consecuencia, la Corte concluye que el accionante cumplió el primer requisito porque sí promovió el cumplimiento de la sentencia ante el juez de ejecución, conforme se desprende de los párrafos 4 y 5 *supra*. El segundo requisito también se cumplió en el presente caso porque el accionante activó la acción de incumplimiento al solicitar al titular de la Unidad Judicial el inicio de la acción conforme se aprecia en el párrafo 6 *supra*. Igualmente, el tercer requisito se cumplió porque desde la emisión de la sentencia de primera instancia (22 de marzo de 2023) hasta la petición de inicio

<sup>7</sup> De la revisión del expediente se tiene que este memorando no fue emitido por el Ministerio del Trabajo el 23 de octubre de 2024 sino por el director de Administración del Talento Humano del Ministerio de Salud Pública, el 19 de octubre de 2023.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 30, 31 y 35.

de la acción de incumplimiento (16 de enero de 2025) ha transcurrido más de los seis meses dispuestos en la sentencia constitucional para que la Unidad Judicial alcance su cumplimiento, lo cual da cuenta de que transcurrió un tiempo razonable para que, en consideración a la complejidad de la medida, se pueda ejecutar la sentencia constitucional.

19. En consecuencia, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de incumplimiento –especificados en el párrafo 17 *supra*– para que la Corte emita pronunciamiento de fondo en este caso.

### **6. Planteamiento y resolución del problema jurídico**

20. La sentencia constitucional contiene la siguiente medida de reparación: que el MSP impulse el proceso de recategorización del accionante, en un plazo de seis meses “dentro de los cuales el accionante deberá cumplir de igual forma con los requisitos y procesos establecidos en normas y reglamentos pertinentes”. En consecuencia, esta Corte observa que la sentencia constitucional no estableció la recategorización del accionante ni el pago de remuneraciones, puesto que condicionó aquello al cumplimiento de requisitos. Es decir, la medida únicamente garantizó que el accionante tenga una nueva oportunidad de que el MSP impulse su proceso de recategorización, independientemente del resultado de aquel trámite. Por lo tanto, no le corresponde a esta Corte verificar la ejecución de la recategorización sino exclusivamente si el MSP impulsó el proceso de recategorización. Al respecto, se plantea el siguiente problema jurídico:

#### **6.1. ¿Cumplió, el MSP, con impulsar el proceso de recategorización del accionante, conforme a la medida de reparación constante en la sentencia constitucional?**

21. Tras la revisión del expediente constitucional, se verifica que el HEEE, el 25 de agosto de 2023, solicitó directrices para cumplir la sentencia constitucional a la Coordinación Zonal 9. Esta Coordinación, a su vez, solicitó lo mismo a la Administración del Talento Humano del MSP, quien advirtió que la jubilación del accionante “imposibilita el dar continuidad al trámite ya que el Ministerio del Trabajo da atención a los estudios de reclasificación [sic] de los servidores que se encuentren en estado Ocupado en el mencionado sistema”. Luego, el HEEE solicitó de nuevo a la Coordinación Zonal 9 directrices para cumplir la sentencia constitucional, pero la respuesta fue la misma.
22. En consecuencia, se constata que el MSP, a través del HEEE, realizó gestiones administrativas internas tendientes a impulsar el proceso de recategorización del accionante, dentro del plazo establecido en la referida sentencia,<sup>9</sup> por lo que, esta Corte

---

<sup>9</sup> El plazo de seis meses vencía el 22 de septiembre de 2023.

considera que la medida dispuesta en la sentencia constitucional fue cumplida. En tal sentido, la inconformidad del accionante con la respuesta recibida a partir del impulso realizado por el MSP no puede ser analizada en la presente acción.

23. Por lo tanto, esta Corte debe declarar el cumplimiento de la sentencia constitucional y ordenar el archivo de la causa.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **19-25-IS**.
2. **Declarar** que la medida de reparación integral ordenada en la sentencia de 22 de marzo de 2023 emitida dentro de la causa 17371-2023-00431 se encuentra cumplida.
3. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
4. Notifíquese y publíquese y archívese.

  
Firmado electrónicamente por:  
**JHOEL MARLIN  
ESCUDERO SOLIZ**  
Validar únicamente con FirmaEC  
Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de febrero de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

  
Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

1925IS-8ba11



**Caso 19-25-IS**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes seis de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.